



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual se **DECLARA EXTEMPORANEO EL RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado vía correo electrónico el 05 de mayo de 2021, por el Dr. **MANUEL GUILLERMO CONTRERAS ZAFRA**

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00032-00

PROCEDENCIA FGN: 1934 E.D - FISCALÍA 31 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFFECTADOS: **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.** NIT: 0807005368-5; **DIEGO MARIO FORERO RIVERA C.C.** 13.839.194 de Bucaramanga (q.e.p.d.), **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA C.C.** 13.842.067 de Bucaramanga (q.e.p.d.), **GERMÁN ABEL MORA AGUIRRE C.C.** 14.881.765 de Buga.

BIENES OBJETO DE EXT: Las cuotas partes o de interés que en la **SOCIEDAD INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.**, que le correspondan a **DIEGO MARIO FORERO RIVERA (q.e.p.d.)**, **JOSÉ RUDDY HURTADO PEÑA (q.e.p.d.)**, **GERMÁN ABEL MORA AGUIRRE** y Los **REMANENTES** que resultaren dentro del proceso ejecutivo singular 54001-40-03-009-2003-00726-00 adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, ante el Juzgado 9 Civil Municipal de Cúcuta, en contra de la sociedad **INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.**, respecto del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-937, ubicado en la Avenida 6 No. 9-74 CENTRO del municipio de Cúcuta.

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto el día miércoles 27 de abril de 2022 a las 2:27 p.m., por el Dr. **MANUEL GUILLERMO CONTRERAS ZAFRA**¹, apoderado de los Sres. afectados **GERMAN MORA AGUIRRE, DUDDY ALEXANDER HURTADO SERRANO, CARLOS ANMDRES HURTADO SERRANO** y la **EMPRESA INVERSORA TERCER MUNDO LTDA.**

II. SITUACIÓN FÁCTICA Y DECLARATORIA DEL RECURSO DE APELACIÓN DESIERTO

El apoderado judicial presente recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto que negó el recurso de apelación por extemporáneo de fecha 21 abril de 2022, los argumentos utilizados son:

“Resulta necesario precisar que, si bien es cierto la sentencia de primera instancia tiene fecha del 11 de septiembre de 2020, no es menos cierto que sólo hasta el 08 de octubre de 2021 se efectuó notificación por conducta concluyente, toda vez que el suscrito desconocía que se había proferido tal sentencia, tanto así que, el día 23 de marzo de 2021 solicité mediante correo electrónico dirigido a este Juzgado que se procediera a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia. En atención a la solicitud presentada, este Despacho procedió a dar respuesta el 24 de marzo de 2021 informando que “se dictó sentencia el día 11 de septiembre de 2020, notificándose conforme las reglas establecidas en el al Ley 793 de 2002”, cuando en realidad no se efectuó en debida forma la notificación, pues solo hasta el 08 de octubre de 2021 se registró en la página web del Despacho que se había proferido sentencia de primera instancia como se muestra a continuación: (pantallazo), Siendo así, se entiende que la notificación por conducta concluyente se materializó el 08 de octubre de 2021 con el registro en la consulta de procesos de la RAMA JUDICIAL, toda vez que hasta esa fecha tuve conocimiento de la actuación, motivo por el cual, presenté el respectivo recurso de apelación el 13 de octubre de 2021, es decir dentro de los tres (3) días hábiles siguientes como lo establece la norma, por lo tanto, la decisión del Juzgado de declarar extemporáneo el recurso resulta arbitraria y atenta contra el debido proceso”.

El apoderado judicial es insistente en referirse a la notificación personal de la SENTENCIA y al insistir en la notificación por conducta concluyente de la misma, referenciando sentencias de tutelas, sin esgrimir la acción de tutela que le fue negada por la corte Suprema de Justicia para el caso en concreto, de la misma

¹ Folios 223 a 244 del Cuaderno del Juzgado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

forma omite la **NOTIFICACIÓN DE LA LEY 793 de 2002**, que fue la ley que rigió el proceso de la referencia que señala que la **SENTENCIA** se notifica por **EDICTO**, situación que como ya se le dijo al mismo fue publicada en la página de la Rama Judicial, página web de este juzgado, específicamente la publicación del edicto en el micrositio de **EDICTOS**, tal como se demuestra a continuación, única página web que **TIENE EFECTOS PROCESALES**:

RADICADO	FECHA DE PUBLICACIÓN	EDICTO
2019-00062	14/09/2020	VER EDICTO
2017-00032	14/09/2020	VER EDICTO SENTENCIA
2017-00019	21/09/2020	VER EDICTO SENTENCIA

Que el quejoso anexa el pantallazo de la página de consulta que no tiene efectos procesales y, siendo así las cosas, el término para interponer el recurso de alzada era de 3 días contados después de la notificación por edicto, el cual se cumplió el día martes 22 de septiembre de 2020 a las 17 horas, según constancia de ejecutoria² de esa misma fecha.

De este modo, el término de ejecutoria para interponer y sustentar el recurso de apelación inició desde las 8:00 a.m. del día jueves 17 de septiembre de 2020 y finalizó a las 5:00 p.m. del martes 22 de septiembre de 2020, sin que a la fecha de cierre el recurrente hubiese allegado escrito **INTERPONIENDO Y SUSTENTANDO** su inconformidad.

Como puede apreciarse, el apoderado judicial envió el recurso de apelación **EXTEMPORÁNEO**, no teniendo argumento o sustento normativo válido para tener que reponer la decisión, como si deberá ser enviado para desatar el recurso de queja ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por otro lado, el recurrente solicita dar trámite al recurso de Queja³ en caso de no prosperar su primigenia pretensión, el cual se concede en los términos del artículo 14A de la Ley 793 de 2002⁴.

² Ver folio 170 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

³ Ver folios 4 al 6 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

⁴ Ley 793 de 2002, Mod. Ley 1453 de 2011. - "Artículo 14A. Recursos. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

a) La resolución de inicio, en el efecto devolutivo;

b) La resolución de inhibición, en el efecto suspensivo;

c) La resolución de procedencia, en el efecto devolutivo;

d) La resolución de improcedencia respecto de terceros de buena fe exentos de culpa, en el efecto suspensivo;

e) En los demás casos de resolución de improcedencia, en el efecto devolutivo;

f) La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 21 de abril de 2022 y ordenar se envíe el expediente a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia. Para que sea resuelto el recurso de **QUEJA** presentado como subsidiario por el Dr. **MANUEL GUILLERMO CONTRERAS ZAFRA**, interpuesto en contra del auto de fecha 21 de abril de 2022, según los argumentos de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por **ESTADO** a todos los sujetos procesales e intervinientes de esta decisión.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

Handwritten signature or scribble.